

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA SOR MIRA CADAVID CASTRILLÓN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00580

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2746

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442,

inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

4°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la

parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** formuladas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/11/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 198</u> <u>Secretario</u> 
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE.: YOLANDA CHAPARRO DE RIOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2020-00446

SECRETARIA

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, CONFIRMÓ el Auto número 040 del 27 de noviembre de 2020, por medio del cual este Despacho Judicial libró mandamiento de pago.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas causadas en segunda instancia, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES	\$1.000.000,00
Gastos del proceso	\$ - 0 -
Total Costas	\$1.000.000,00
El secretario	

4
SERGIO FERNANDO REY MORAN

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 386

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2°.- APROBAR la liquidación de costas causadas en segunda instancia, que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

3°.- CONTINUÉSE con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/11/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 198</u> <u>Secretario</u>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: DIDIER ELIAS BEDOYA CASTRO
 DDO: LUIS JHONSON CAMARGO SIMBAQUEBA
 RAD.: 2021-00372

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda y terminación del presente proceso, la cual fue presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, evidenciándose que no hubo pronunciamiento por parte del ejecutado LUIS JHONSON CAMARGO SIMBAQUEBA.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 001

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el desistimiento de la demanda instaurada contra **LUIS JHONSON CAMARGO SIMBAQUEBA**, petición de la cual se corrió traslado al señor en mención, sin que se opusiera a ello.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, dispone que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y el artículo 316 ibídem, establece que el auto que acepte un desistimiento

condenará en costas a quien desistió, no obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando las partes así lo convengan.

La solicitud a que se hace mención anteriormente cumple con los requisitos exigidos en las normas reseñadas, toda vez que no se ha proferido sentencia que ponga fin a la litis, fue presentado personalmente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para desistir.

En consecuencia, deberá despacharse favorablemente dicha petición.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ACEPTASE EL DESISTIMIENTO de la presente demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario, instaurada por el señor **DIDIER ELIAS BEDOYA CASTRO**, contra el señor **LUIS JHONSON CAMARGO SIMBAQUEBA**, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para desistir.

Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- SIN COSTAS ante la no oposición de la parte ejecutada.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/11/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 198</u> <u>Secretario</u>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: SEBASTIÁN EDUARDO PÉREZ DE LA OSSA
DDO: INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.
RAD.: 2022-00186

SECRETARIA:

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que hay memorial pendiente por resolver a folio que antecede, en el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo, en razón a que entre las partes existe una transacción laboral, petición coadyuvada por los accionistas de la ejecutada.

De igual manera le hago saber que, el depositario provisional del establecimiento de comercio INVERSIONES IRCA C.I S.A.S., solicita certificación de los procesos que se están adelantando contra la empresa en mención, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 386

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso, en virtud del contrato de transacción celebrado entre el ejecutante **SEBASTIÁN EDUARDO PÉREZ DE LA OSSA** y los empleadores señores CARLOS ALBERTO CUERO IZQUIERDO e IRINA DEL CARMEN OSORIO RUIZ.

Con el fin de dar trámite a la petición antes referida, se procede a revisar el contrato de transacción celebrado entre el ejecutante y la sociedad ejecutada, en el cual los señores **CARLOS ALBERTO CUERO IZQUIERDO e IRINA DEL CARMEN OSORIO RUIZ**, accionistas de la empresa **INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.**, se obligan a pagar al señor **SEBASTIÁN EDUARDO PÉREZ DE LA OSSA**, la suma de **\$25.000.000**, divididos de la siguiente manera:

- La suma de **\$15.709.004**, por concepto de derechos ciertos e indiscutibles que no pueden ser transados por un valor inferior.
- La suma de **\$7.454.184**, por concepto de derechos inciertos y discutibles que de mutuo acuerdo fueron conciliados por las partes descritas en el contrato de transacción.
- La suma de **\$1.836.812,47**, por concepto de costas y gastos procesales.

En el numeral 6° DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y PAZ Y SALVO DE DERECHOS LABORALES, se indica que las sumas de dinero antes descritas, se pagará de la siguiente manera:

- **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, a la fecha de suscripción del acuerdo de transacción.
- **UNO PUNTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$1.500.000)** mensuales que se pagarán a más tardar el último día de cada mes y empiezan a contar a partir del mes de septiembre de 2022.

Y en el numeral 7° DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y PAZ Y SALVO DE DERECHOS LABORALES se dispuso que **“el trabajador junto con el apoderado judicial solicitará al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI la terminación del proceso por transacción una vez se pague la totalidad de la obligación”**.

Se concluye de lo anterior, que tal y como se acordó en el documento presentado ante esta Oficina Judicial, la demandada, pagará totalmente las obligaciones contenidas en el contrato de transacción celebrado entre el ejecutante **SEBASTIÁN EDUARDO PÉREZ DE LA OSSA** y los señores **CARLOS ALBERTO CUERO IZQUIERDO e IRINA DEL CARMEN OSORIO RUIZ**, en

calidad de accionistas de la ejecutada INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S., en noviembre del año **2023**, en virtud de lo cual no es procedente, acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de ordenar la terminación del proceso por transacción.

En cuanto a la solicitud del depositario provisional del establecimiento de comercio INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S., se ordenará expedir la certificación petitionada y se hará entrega de la misma, una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ABSTENERSE POR EL MOMENTO, DE DECLARAR TERMINADA POR TRANSACCIÓN, la presente acción ejecutiva laboral, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

2°.- EXPÍDASE CERTIFICACIÓN al depositario provisional del establecimiento de comercio INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.

3°.- Una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de la certificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/11/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 198</u> <u>Secretario</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YOLANDA MARGOTH ÁLAVA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00261

SECRETARIA

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, CONFIRMÓ el Auto número 066 del 18 de mayo de 2022, por medio del cual este Despacho Judicial libró mandamiento de pago.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas causadas en segunda instancia, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$500.000,00
Gastos del proceso	\$ - 0 -
Total Costas	\$500.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 385

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2°.- **APROBAR** la liquidación de costas causadas en segunda instancia, que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

3°.- **CONTINUÉSE** con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali. 08/11/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 198</u> Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FERNANDO ALBERTO ARANA URIBE
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00308

SECRETARIA

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 377

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - APROBAR la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°. - APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08/11/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 198

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARÍA CLAUDIA VILLEGAS COREY

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

RAD.: 2022-00318

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver la excepciones propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2749

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a la EXCEPCIONES propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial

para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** formuladas por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, así como de las **EXCEPCIONES DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO y PAGO DE LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO**, propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:40 A.M.) DEL DÍA ONCE (11) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuesta por las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/11/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 198</u> <u>Secretario</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ MARINA POTES QUINTERO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00404

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2743

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en cuento al memorial al cual se refiere, es preciso indicar que, mediante proveído número 175 del 02 de agosto de 2022, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el Auto número 117 del 22 de julio de 2022, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago, y como quiera que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, no ha emitido pronunciamiento alguno sobre el particular, el Juzgado se abstendrá de dar trámite a los medios exceptivos formulados por la ejecutada COLPENSIONES, hasta tanto se surta el recurso en cita.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- TENER por NOTIFICADA a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto que libró mandamiento de pago.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

3°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.657.761 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional número 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

4°.- ABSTENERSE de dar trámite por el momento, a las excepciones presentadas por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 08/11/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 198 Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO

DTE: LUZ EDILIA OCAMPO CARMONA OSPINA en calidad de sucesora procesal del señor FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AGUDELO

LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AGUDELO

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

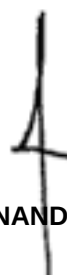
RAD.: 2022-00562

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2747

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. – TENER por NOTIFICADA a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto que libró

mandamiento de pago.

2°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

3°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

4°.- **GLOSAR** al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AGUDELO, comparezcan al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali. 08/11/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 198</u> <u>Secretario:</u> 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: XIMENA BARCO MUÑOZ

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

RAD.: 2022-00482

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

También le manifiesto que, las ejecutadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De igual forma le indio que, la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

XIMENA BARCO MUÑOZ	PORVENIR S.A.	469030002830946	04/10/2022	\$1.908.526
XIMENA BARCO MUÑOZ	PROTECCIÓN S.A.	469030002821144	08/09/2022	\$1.908.526
XIMENA BARCO MUÑOZ	COLPENSIONES	469030002839410	26/10/2022	\$1.908.526

El Secretario,



SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2744

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

De igual manera, se ordenará correr traslado a la parte actora, de la EXCEPCIONES DE PAGO Y REMISIÓN, propuestas por la mandataria judicial de SKANDIA S.A.

En cuanto a las ejecutadas, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, no presentaron excepciones dentro del término previsto en el

artículo 442 del Código General del Proceso, ni recorrieron el traslado de la acción ejecutiva, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente se ordenará pagar a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, los títulos judiciales por valor de \$1.908.526, cada uno, consignados por PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, respectivamente, por concepto de costas procesales.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.131.138 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 256.057 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

4°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la

parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** formuladas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, así como de las **EXCEPCIONES DE PAGO Y REMISIÓN** propuestas por la mandataria judicial de la **SKANDIA S.A.**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

5°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

6°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

7°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, los títulos judiciales por valor de \$1.908.526, cada uno, consignados por **PORVENIR S.A.**, **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES**, respectivamente, por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/11/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 198</u> Secretario
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARMEN ELISA SALAZAR MOLINEROS curadora de JAIRO ARMANDO SALAZAR MOLINEROS
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
RAD.: 2022-00570

SECRETARIA

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial del ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REYMORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2745

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y el memorial al cual se refiere, es preciso indicar que, las medidas cautelares **se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas.**

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

Respecto a la solicitud de decretar medidas cautelares, es preciso indicar que, estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la modificación de la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

→



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 08/11/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 198

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA MARÍA BRANDO DURAN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00578

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2748

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442,

inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por el apoderado judicial de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. – TENER por **NOTIFICADA** a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto que libró mandamiento de pago.

2°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

3°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.060.267.330 de Pácora y portador de la tarjeta profesional número 353.815 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

4°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442,

inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

5°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** formuladas por el apoderado judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/11/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 198</u> <u>Secretario</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CESAR DAVID LASSO NAVIA
DDO: UNION TEMPORAL FES
RAD.: 760013105009202200618-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2751

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto no faculta reclamar lo pretendido en los numerales 3, 5, 6, 7 y 8 del acápite de DECLARACIONES Y CONDENA de la demanda.

2.- No se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionada UNION TEMPORAL FES, el cual debe aportarse debidamente actualizado.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

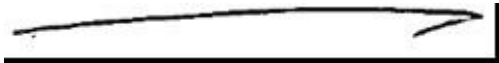
Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo requerido.

NOTIFÍQUESE,

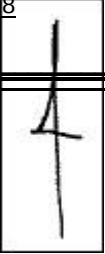
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 08/11/2022	
El auto anterior fue notificado por Estado N° 198	
Secretaría	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ
DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200522-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3696

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 3601 del 26 de octubre de 2022, la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderado judicial.

3.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la reforma del libelo por parte de la accionante, VUELVAN las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

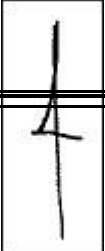
NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 08/11/2022	
El auto anterior fue notificado por Estado	
Nº 198	
Secretaría:	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA MILENA GRUESO HOLGUIN
DDO: SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.
RAD.: 760013105009202200509-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3697

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

En virtud de la anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 54.823 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S., para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por la accionante SANDRA MILENA GRUESO HOLGUIN.

4.- Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO DECRETO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE el día QUINCE (15) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 08/11/2022	
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 198	
Secretaría:	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., COLMENA
SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD.: 760013105009202200505-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., a través de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3698

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
- 2.- RECONOCER personería al doctor HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por intermedio de apoderado judicial.

4.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue las constancias de las diligencias de notificación adelantadas a las accionadas POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

NOTIFIQUESE,

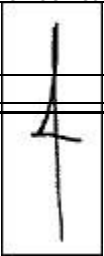
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 08/11/2022	
El auto anterior fue notificado por Estado	
Nº 198	
Secretaría:	





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BLANCA NIDIA TREJOS ZUÑIGA en representación de la menor NATHALI YEPES TREJOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200493-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3699

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, a la abogada LEIDY TATIANA CORREA CARDONA, portadora de la Tarjeta Profesional número 288.369 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante BLANCA NIDIA TREJOS ZUÑIGA, quien actúa en nombre y representación de la menor NATHALI YEPES TREJOS.

6.- Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, SEÑALESE el día QUINCE (15) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en la misma audiencia, se practicarán las pruebas

conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 08/11/2022	
El auto anterior fue notificado por	
Estado N° 198	
Secretaría:	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ANGEL NAVAS VILLA
DDO COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RAD.: 009-2022-00223-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, y ya aportó la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink, which appears to be 'S. F. Rey Mora'.

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 02767

Santiago de Cali, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA de las piezas procesales solicitadas por el apoderado judicial de la parte accionante.

2°.- ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>Santiago de Cali, 40811/2022</u>	
<u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 198</u>	
<u>Secretario</u>	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ZULDERY ORTIZ GARCIA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: PROTECCIÓN S.A. - COLFONDOS S.A. - LA NACION- MINISTERIO DE
HACIENDA
RAD.: 009-2021-00012-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2766

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.
- 2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.
3. Una vez se aporte por la peticionaria, la Estampilla Pro-Uceva, HÁGASE ENTREGA por la Secretaría, de las copias correspondientes.
- 4.- Hecho lo anterior, VUELVAN las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 08/11/2022	
El auto anterior fue notificado por Estado N° <u>198</u>	
Secretaría:	4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CECILIA SÁNCHEZ Y ELVIA SOFIA CARDENAS SANCHEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 009-2019-00622-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, y ya aportó la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Sergio Fernando Rey Mora'.

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 02763

Santiago de Cali, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA de las piezas procesales solicitadas por la apoderada judicial de la parte accionante.

2°.- ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>Santiago de Cali, 08/11/2022</u>	
<u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 198</u>	
<u>Secretario</u>	4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN ALBERTO QUINTERO CARDENAS
DDO: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO
S.A. EN REORGANIZACION Y METRO CALI S.A.
RAD.: 009-2019-00601-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REYMORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2762

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.
- 2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.
3. Una vez se aporte por la peticionaria, la Estampilla Pro-Uceva, HÁGASE ENTREGA por la Secretaría, de las copias correspondientes.
- 4.- Hecho lo anterior, VUELVAN las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 08/11/2022	
<u>El auto anterior fue notificado por</u>	
<u>Estado N° 198</u>	
Secretaría:	
	4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE MARIA CAMPO HERNANDEZ Y WILLIAM RAMIRO LASSO SERNA
DDO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. EN LIQUIDACION PAR I.S.S.
RAD.: 009-2018-00203-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, y ya aportó la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 02764

Santiago de Cali, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA de las piezas procesales solicitadas por la apoderada judicial de la parte accionante.

2°.- ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>Santiago de Cali, 08/11/2022</u>	
<u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 198</u>	
<u>Secretario</u>	

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE MARIA SOLIS DELGADO
DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RAD.: 009-2005-00447-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2765

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.
- 2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.
3. Una vez se aporte por la peticionaria, la Estampilla Pro-Uceva, HÁGASE ENTREGA por la Secretaría, de las copias correspondientes.
- 4.- Hecho lo anterior, VUELVAN las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 08/11/2022	
El auto anterior fue notificado por Estado N° 198	
Secretaría:	4

